

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

J'S SERVIPETROL S.A.S. presentó demanda ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. con ocasión de las obligaciones contenidas en 27 facturas electrónicas arrimadas a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

1. Según se desprende de lo establecido en la Ley 1231 de 2008, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1154 de 2020, Resolución DIAN 0042 de 2020, Resolución DIAN 0012 de 2021 y en el Anexo Técnico F. E. V. 1.8, deberán **APORTARSE** los siguientes documentos:

A. Frente a las facturas electrónicas **No. 2001 y No. 2602**, no se evidencia la aceptación tácita o expresa de las mismas; deberá allegarse. Debe tenerse en cuenta que la certificación de existencia y trazabilidad de las facturas electrónicas como título valor deberá incluir los eventos asociados a dichas facturas, debidamente registrados en el sistema de facturación electrónica de la DIAN; los eventos, entre otros, son:

- Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
- Recibo del bien o prestación del servicio.
- Aceptación de la factura electrónica de venta: bien sea expresa o tácita.
- Reclamo de la factura electrónica de venta, en caso de ocurrir el mismo.

B. En ausencia de lo anterior, deberá demostrarse la trazabilidad de la remisión de la factura electrónica a la parte ejecutada a la dirección electrónica para la recepción de documentos e instrumentos electrónicos, para derivar la aceptación tácita de la misma en los términos del art. 773 del C. de Co.

2. **MODIFICAR** las fechas de causación de los intereses de mora de las facturas electrónicas **No. 2518 y No. 2519**, teniendo en cuenta la fecha de aceptación de dichas facturas, acorde a lo consagrado en el art. 773 del C. de Co.

3. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** en lo pertinente la demanda, si hay lugar a ello.

4. Teniendo en cuenta los numerales precedentes, deberá **INDICARSE** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por J'S SERVIPETROL S.A.S. en contra de SOLUTEC INGENIERIA S.A.S., de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02870b696c6e9a4d9ad7500e3b3d1009134b7261284a809f46c190be4e3028**

Documento generado en 21/09/2023 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>